

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés

Radicación: 11001 29 00 000 2021 88270 01

Demandante: Sandra Milena Ortiz Rubiano

Demandados: Distribuidora nissan S.A. y Com automotriz S.A.

Asunto: Sentencia segunda instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión principal de la demanda se dirigió a que:

- 1.1. Declarar que las demandadas han vulnerados los derechos del consumidor en relación con la efectividad de la garantía.
- 1.2. Condenar a las demandadas a pagar el valor pagado por el bien, camioneta Changan CS35, DGU738. En subsidio, condenar a las demandadas a pagar el valor del equivalente en dinero del motor de la camioneta Changan CS35, DGU738.
- 1.3. Ordenar a las demandadas a la devolución de los valores pagados por las facturas relacionadas en los hechos 3.7, 3.10, 3.13, 3.20 y 3.22, en virtud de que no se podían cobrar estos valores por hacer efectiva la garantía toda vez que esta debía ser totalmente gratuita conforme con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

2. Como soporte factico, la parte actora adujo que adquirió una camioneta de marca Changan CS35 modelo 2016 de placas DGU-738 LUXURY LINE en el punto de venta de COM AUTOMOTRIZ S.A. con la factura de venta número Z010-3172 por un valor de \$ 48.990.000 el 05 de diciembre de 2016.

A principios del mes de diciembre del 2018 la camioneta evidenció problemas de motor por medio del sensor en el tablero de instrumentos y testigos, por lo cual llevó la camioneta a TALLERES AUTORIZADOS S.A. donde le pusieron un escáner y le quitaron el sensor que indicaba problemas, pero volvió a evidenciar el mismo problema a los pocos días, por lo que el 14 de enero del 2019 volvió a llevar la camioneta al mismo sitio por lo que expidieron la orden de trabajo No. 19081317, sin que le expidieran constancia de recibo y reparación, ni el certificado de garantía de dicho ingreso.

Posteriormente se presentaron varios problemas, por lo cual se llevó a revisión la camioneta, informándole que debían hacer reparaciones al motor y diversas anomalías

encontrada, por lo cual tuvo que incurrir en varios pagos, que incluido el valor de la camioneta, todo asciende a un total \$51.149.455, que es lo que solicita en las pretensiones de la demanda.

El día 30 de septiembre de 2020 en vista que TALLERES AUTORIZADOS S.A. incumplió con hacer efectiva la garantía, se presentó la reclamación directa dirigida a Com-Automotriz y Distribuidora Nissan S.A solicitando la devolución del dinero pagado por la camioneta como lo establece el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, de la cual se obtuvo respuesta negativa.

El 19 de octubre de 2020 se presentó recurso de reposición a la respuesta negativa, solicitando la reconsideración de esta.

TRÁMITE SURTIDO

I. En la sentencia de primera instancia se resolvió declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor. En consecuencia, negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

II. En la sentencia recurrida se consideró que por parte del despacho frente a la excepción planteada por la sociedad demandada, respecto de la acción de protección el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 del 2011, estableció que las demandas para la efectividad de la garantía deberían presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, en los demás casos presentarse a más tardar dentro del año siguiente al que tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, y que en cualquier caso deberá aportarse pruebas de que la reclamación fue en vigencia de la garantía.

Para tal efecto, analizaron las fechas relevantes y relacionadas con el vehículo, para tal efecto es claro que fue entregado a la consumidora el día 13 de diciembre del 2016 con una garantía de 3 años o 60000 km y para el motor de 3 años, la cual se vencía el 13 de diciembre de 2019, entonces el año que establece el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, pero la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2021, es decir casi 3 meses fuera del término establecido.

El vehículo entró varias veces a talleres, pero no se tuvo certeza en la mayoría de los ingresos cuales fueron los términos de permanencia de vehículo en los talleres, entonces la garantía en el presente asunto solo se pudo establecer que se suspendía por 11 días, por consiguiente, la fecha para presentar la demanda en el presente asunto fue extemporánea.

Así las cosas, se declaró prospera la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor y no estudió los demás presupuestos así como las demás excepciones.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó las críticas que resumen:

Se demostró en el proceso que la camioneta tenía una garantía para el motor de 100.000 kilómetros o 3 años. Lo que ocurriera primero. A los 70.000 kilómetros la

camioneta se le presento a las demandadas por efectividad de la garantía debido a los problemas que presentaba el motor. Por lo que el A Quo se situó en el supuesto:

“Las demandas para efectividad de la garantía, deberán presentarse dentro del año siguiente a la expiración de la garantía”. De esta manera, empezó a contabilizar 4 años. [3 años de garantía del motor y 1 año otorgada por la ley], es decir, el A Quo contabilizó 4 años a partir de la entrega del momento en que le fue entregada la Camioneta a Sandra Milena Ortiz Rubiano.

Con base en el anterior razonamiento, el A Quo concluye que como la demanda por efectividad de la garantía se presentó el 01/03/2021, entonces había operado la caducidad de la acción, toda vez que la demanda por efectividad de la garantía, según él, se había presentado 2 meses, 3 semanas, 5 días después de vencido el termino de garantía.

Sin embargo, nótese como en el cómputo de términos que hace el A Quo, en ningún momento tiene en cuenta los 4 meses de suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales de demanda en forma; competencia; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

De conformidad con la preceptiva del artículo 328 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en primer grado con miras a su reforma o revocación y ciertamente tiene legitimidad para interponerlo aquella parte a la que le ha sido desfavorable la providencia y por ende ha sufrido un agravio por tal razón.

Por lo demás, resulta elemental y necesario que el recurso se sustente en las razones de hecho y de derecho que la parte estima pertinentes y por las cuales considera que la providencia impugnada incurrió en yerro.

En punto a la inconformidad planteada, es preciso recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.**”*

En relación con la caducidad ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia, que *“... comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. ... Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.... El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica,*

*pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros... De ahí que la expresión: 'Tanto tiempo tanto derecho', demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo..."*¹

En el asunto de marras, se tiene que la promotora pidió declarar que Distribuidora Nissan S.A. y Com automotriz S.A. debe pagar el valor pagado por el bien, camioneta Changan CS35, DGU738. En subsidio, condenar a las demandadas a pagar el valor del equivalente en dinero del motor de la camioneta Changan CS35, DGU738 y la devolución de los valores pagados por las facturas relacionadas en los hechos 3.7, 3.10, 3.13, 3.20 y 3.22, en virtud de que no se podían cobrar estos valores por hacer efectiva la garantía toda vez que esta debía ser totalmente gratuita conforme con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Para obtener sus pretensiones, la señora Sandra Milena Ortiz Rubiano, decide impetrar la acción de protección al consumidor financiero regulada en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, conforme al cual, quien detente esa condición, puede pedir a la Superintendencia de Industria y Derecho fallar en derecho, los asuntos que surjan ante la posible vulneración de los derechos del consumidor, por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor y en normas especiales; la efectividad de la garantía; la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios que suponen su entrega y la reparación de los daños originados por publicidad e información engañosa.

Desde este momento se debe indicar que no cabe duda que la determinación censurada merece confirmación, ya que para tal efecto se debe acudir como primera medida a la llamada "*libreta de información sobre la garantía y mantenimiento*", en la cual se le informa que la garantía del fabricante corresponde a 3 años o 100.000 km, lo primero que ocurra exceptuando piezas de desgaste y la garantía de otros componentes de carrocería es de 3 años o 60.000 km, lo que ocurra primero.

Ahora, en un principio es cierta la precisión que hace el recurrente al afirmar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos judicial suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia del Covid 19, por cuanto el término de un (1) año consagrado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 señala que ese término transcurre desde el vencimiento de la garantía, por lo cual pareciera que esa demanda se presentó en tiempo, teniendo en cuenta que al ser la fecha de entrega del vehículo automotor el 13 de diciembre de 2016, y la garantía por 3 años finalizó el 13 de diciembre de 2019, la fecha máxima para presentar la demanda no era el 13 de diciembre de 2020, sino el 28 de marzo de 2021, debido a la suspensión de términos incluidos los de prescripción que se indicó en el decreto 564 de 2020 donde se estableció que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos,

¹ Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 2011-01067, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez

acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

A pesar de lo anterior, nos encontramos frente otra situación que permite confirmar el fallo recurrido, y es que en la parte final del ya mencionado numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se indicó expresamente que: “...*En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.*”, significando que el 13 de diciembre de 2019 era la fecha máxima para presentar la reclamación, lo cual solo se efectuó hasta el 20 de septiembre de 2020, es decir que se efectuó de manera extemporánea, por eso, bajo ese escenario resulta irrelevante determinar si la presentación de la demanda se presentó dentro del término del año, por cuanto se reitera esa contabilización de términos solo procede efectuarlo siempre y cuando se aportare *prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.*

Por esa razón, al prosperar el medio defensivo enarbolado por la parte demandada, le asiste la razón al a quo, al determinar que no se hacía necesario abordar el estudio de fondo de la cuestión debatida y, de suyo, se relevaba de analizar los demás enervantes propuestos.

Amén de lo anterior, y conforme lo discurrido en líneas precedentes, se ratificará la providencia impugnada, por las razones aquí expresadas y de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte recurrente, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele el enlace de esta providencia y de todo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez